

RESOLUCIÓN N° 6/2008 (C.P)

VISTO: El Expediente C.M. N° 585/2007 iniciado por la firma CABLEVISION S.A. contra la Resolución N° 21/2007 dictada por la Comisión Arbitral que rechazó el planteo de la firma contra las actuaciones de la Municipalidad de la Matanza; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido presentado conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes por lo que corresponde su tratamiento.

Que en el recurso formulado la recurrente expresa lo siguiente:

- Los agravios que le causa la resolución recurrida son:
  1. La Comisión Arbitral se declara incompetente para discernir sobre los argumentos dados respecto de la nulidad planteada en sede administrativa, cuando la firma nunca lo solicitó.
  2. Si se convalida el criterio de la Municipalidad de atribuirse más de los ingresos que le corresponde a los efectos de calcular el monto de la tasa se incurrirá en violación de la normativa vigente.
- Antecedentes. Destaca que el 24 de junio de 2004 Cablevisión fue notificada mediante el Acta de Verificación N° 10.537 de unas supuestas diferencias detectadas por el Fisco “sobre base cierta” lo que motivó el descargo presentado con fecha 15 de julio. El 30 de mayo de 2005 la firma fue notificada mediante la Resolución N° 67/2005 por medio de la cual la Municipalidad hacía lugar al planteo de prescripción del año 1998 y se anulaba el Acta de Verificación N° 10.537 por los períodos abril a diciembre de 1998 notificándose a Cablevisión una nueva liquidación. El 28 de marzo de 2006 la Municipalidad notificó a la empresa la Resolución N° 16/2006 que dio lugar a la acción ante la Comisión Arbitral.
- Configuración del caso concreto. En el caso, el primero de los recursos que la normativa municipal prevé para recurrir los actos determinativos del Fisco Municipal es el de reconsideración que fuera planteado el 11 de abril de 2006 y en el que asimismo se planteó la nulidad de la Resolución N° 16/2006.

La empresa afirma haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza

Procesal de la Comisión Arbitral por cuanto lo que se recurrió mediante el descargo presentado en fecha 21 de junio de 2005 fue una nueva liquidación efectuada por la Municipalidad y no la resolución del descargo.

Destaca que la Comisión Arbitral concluye que mediante la declaración de nulidad, la Municipalidad dictaría una nueva resolución determinativa a fin de encausar las actuaciones; en aquel momento la Municipalidad anuló el Acta de Verificación N° 10.537 por los períodos abril de 1998 a diciembre de 1998, notificándose a Cablevisión una nueva liquidación, y no la resolución del descargo presentado el 15 de julio de 2004. En consecuencia, considera que se está frente al caso concreto que define el artículo 13 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, y en el mismo sentido el artículo 54 de la Ordenanza Fiscal.

En ese orden, advierte asimismo que la Resolución N° 16/2006 por la que se rechaza el recurso de reconsideración, no contiene mención alguna de los hechos que la sustentan, mucho menos el fundamento de la decisión y la cita de las disposiciones legales en que se sustenta, y tampoco se menciona el derecho de interponer recursos ni el plazo para hacerlo, todos ellos requisitos previstos en el artículo 54 antes citado.

Por lo tanto no puede considerarse a dicha resolución una determinación impositiva contra la cual hubiera procedido interponer recurso ante la Comisión Arbitral, pues no reúne los requisitos mínimos que la Ordenanza Fiscal establece para su dictado. Hacerlo lesiona el derecho de defensa de la firma en tanto se ve privada de conocer los motivos que dieron lugar al rechazo de los argumentos expuestos como defensa y al dictado de una resolución en su contra.

Observa que la citada Resolución, además de dar erróneo tratamiento al descargo presentado contra la nueva liquidación notificada mediante la Resolución N° 67/2005 como recurso de reconsideración, no efectúa en dicho acto administrativo análisis alguno relativo a los argumentos expuestos en el descargo.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la Jurisdicción responde lo siguiente:

- Entiende que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del término previsto en el artículo 17 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral (t.o. por Resolución N° 17 C.A.). Es claro que por efecto de la preclusión se produce la extinción del derecho de realizar un acto procesal una vez vencida la oportunidad de hacerlo. Este es un principio según el cual un pleito se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. Ello implica que si la empresa perdió la oportunidad de defenderse no lo puede hacer con posterioridad.

Se recuerda que con fecha 1/03/05 el Fisco dicta la Resolución N° 67/05 por la cual se procede a declarar la prescripción de algunos períodos reclamados, y a rechazar las restantes

pretensiones de la firma recurrente, ratificando todo lo demás actuado en el procedimiento de fiscalización. En tal sentido, como lógica consecuencia se procede a detraer de la liquidación los períodos prescriptos sin que se realice ninguna modificación en la forma de liquidar el tributo.

Contra esta Resolución es que se interpone recurso que el Municipio consideró de revocatoria, por el cual procede reiterar los argumentos ya expuestos en ocasión de su anterior descargo, dando lugar al dictado de la Resolución N° 16/03/06, ratificando la determinación del tributo, y contra la cual la firma interpone recurso (que el Municipio debe considerar jerárquico), a la vez que plantea el caso concreto ante la Comisión Arbitral. Queda claro que dicha presentación resulta manifiestamente extemporánea, por lo que se solicita así se declare, confirmando la Resolución (C.A.) N° 21/2007.

- Con respecto a los demás agravios, los mismos consisten en general en una reiteración de las impugnaciones ya vertidas en sede administrativa y ante la Comisión Arbitral.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión estima necesario destacar que lo que se resolvió mediante la resolución en crisis es la extemporaneidad del recurso formulado por la empresa, aun cuando en uno de los considerandos de la resolución apelada pueda haber expresiones sobre cuestiones no planteadas por la recurrente.

Que es por ello que en esta instancia, lo que debe analizarse es si los argumentos expuestos en el presente recurso hacen conmovir lo resuelto oportunamente con relación a si la presentación ante la Comisión Arbitral ha sido efectuada fuera del plazo para hacerlo.

Que la recurrente argumenta que lo que se recurrió mediante el descargo presentado fue una nueva liquidación efectuada por el Municipio que se acompañara a la Resolución N° 67/2005, que no se trataba de la resolución del descargo a la vista corrida con anterioridad.

Que además se expresa que la Resolución N° 16/06, contra la cual accionara ante la Comisión Arbitral, da un erróneo tratamiento al descargo presentado contra la nueva liquidación y no efectúa análisis alguno relativo a los argumentos expuestos en el descargo.

Que la Municipalidad expresa que la antes citada Resolución N° 67/2005 procedió a declarar la prescripción de algunos períodos reclamados y a rechazar las restantes pretensiones de la firma. Contra esta resolución es que Cablevisión S.A interpuso recurso, que el Municipio en base a su Ordenanza consideró de revocatoria, que fuera resuelto mediante la Resolución N° 16/06 por la que se ratificó la determinación del tributo y recién contra esta resolución que la firma acciona ante la Comisión Arbitral, quedando claro que dicha presentación resulta manifiestamente extemporánea.

Que en esta nueva presentación de la firma contribuyente no se han aportado nuevos elementos de análisis más que los tenidos en consideración al momento del dictado de la resolución hoy apelada.

Que la presentación del contribuyente ante la Comisión Arbitral lo ha sido contra un acto administrativo que resuelve un recurso de revocatoria y en consecuencia fuera del plazo establecido para recurrir ante los organismos del Convenio.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma CABLEVISION S.A. contra la Resolución C.A. N° 21/2007, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. FACUNDO LUIS SANTARONE -PRESIDENTE**